

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO
(POR SUMAS DE DINERO)
Radicación: 110014003016 2022 01182 00
Demandante: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado: GABRIEL ALEXANDER SOTO.

Atendiendo el informe secretarial que antecede¹, procede el despacho a resolver el recurso de reposición² formulado por el apoderado del demandado en contra del auto adiado 6 de febrero de 2023³, por medio del cual se decretó el secuestro del inmueble.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Expuso la recurrente que la decisión atacada no se encontraba conforme al artículo 599 del C.G.P., por cuanto se desconoció los presupuestos elementales para el decreto y practica de medidas cautelares, ya que el derecho de dominio del demandado sobre los inmuebles embargados es parcial, pues la otra parte corresponde a la señora María Carolina Arias.

Conforme a lo anterior, solicitó se revoque la providencia y se comuniqué a la persona afectada con la medida.

TRÁMITE.

Del recurso de reposición se corrió traslado conforme al artículo 110 del C.G.P.⁴

La apoderada de la entidad demandante se pronunció dentro del término de traslado⁵, indicando que tal como se acredita con el certificado de tradición y libertad allegados al proceso, la oficina de registro respectiva tomó nota respecto del embargo decretado sobre la cuota parte de la propiedad que ostenta el aquí demandado.

Precisando que una vez estuvo acreditado el embargo, en auto de fecha 06 de febrero de 2023, el despacho ordenó el secuestro de los inmuebles de propiedad del demandado, que no puede ser otra cosa que sobre la cuota parte de su

¹ Dto. Pdf. 23 exp. dig.

² Dto. Pdf. 18 ib.

³ Dto. Pdf 17 ib.

⁴ Dto pdf 19 ib

⁵ Dto pdf 20 ib.

propiedad embargada, pues no se puede secuestrar lo que no está embargado y las cuotas partes de la señora María Carolina Arias nunca han sido embargadas.

Conforme a lo anterior finiquito anotando que en la presente actuación no se ha trasgredido ningún derecho de la otra titular del derecho de dominio sobre parte de los inmuebles embargados, sin embargo, dijo que si el despacho lo considere necesario habrá es de aclararse que el embargo y secuestro recae sobre las cuotas partes de propiedad del demandado, señor GABRIEL ALEXANDER SOTO, pero no revocarse el auto.

CONSIDERACIONES.

1.-En el ámbito del derecho procesal, es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal y como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P.

2.-A la par de lo anterior, se tiene que el recurso de reposición no puede ser utilizado para enmendar errores de las partes, ni mucho menos para ampliarlos términos procesales.

En efecto, como ya se indicó este recurso horizontal esta instituido única y exclusivamente para que el censor haga ver el error en que se incurrió en la providencia y de ser cierto la falencia, se entre a revocar o modificar, no teniendo otro fin dicho medio de impugnación.

3.-Desciende al caso en concreto, es claro que lo acaecido en este asunto corresponde a una falta de precisión sobre el alcance de la medida de secuestro de los inmuebles distinguidos con folios de matrícula inmobiliaria **Nos. 50C-1855175, 50C-1855176 y 50C-1855376**, para señalar que dicha medida debe practicarse sobre el derecho de propiedad que ostenta el demandado Gabriel Alexander Soto sobre los mismos, que equivale al 50%.

Precisado lo anterior, se tiene entonces que en este caso no se pretende una modificación o variación de la decisión adoptada, sino que se precise el alcance de la misma y lo cierto es, que la medida de embargo que recae sobre los aludidos inmuebles se encuentra inscrita únicamente sobre el derecho de dominio que le corresponde al ejecutado y, en consecuencia, el secuestro solo afectará esos derechos.

Previo a concluir, conviene señalar que no es necesario enterar de este proceso a la señora María Carolina Arias, como lo solicita la apoderada de la parte demandada, ya que no es parte del mismo y la medida cautelar que se practicará no afectará el derecho de dominio de dicha persona.

Puestas, así las cosas, la providencia atacada se revocará parcialmente a fin adicionarla y aclararla, lo primero a fin de tomar nota que el embargo decretado es solo sobre la CUOTA PARTE que le corresponde al demandado

en los inmuebles con matrículas inmobiliarias Nos. 50C-1855176, 50C-1855175 y 50C-1855376 y lo segundo que el secuestro decretado es efectivamente sobre la CUOTA PARTE.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto del 6 de febrero de 2023, a fin de adicionarlo y aclararlo, el cual quedara así:

*“1.- DEJAR CONSTANCIA QUE EL EMBARGO DECRETADO sobre los inmuebles con las matrículas inmobiliarias Nos. 50C-1855176, 50C-1855175 y 50C-1855376, recae sobre **CUOTA PARTE** que le corresponde al aquí demandado, tal como quedo registrado en los certificados de tradición aportados.⁶*

*2.- DECRETAR el secuestro de la **CUOTA PARTE** de los inmuebles identificado con las matrícula inmobiliaria No. 50C-1855175,⁷ 50C-1855176⁸, y 50C-1855376,⁹ de propiedad del demandado. Para tal fin se comisiona al señor Alcalde de la localidad respectiva, con amplias facultades inclusive la de designar secuestre de la lista oficial de auxiliares de la justicia y fijar los gastos provisionales, los cuales no pueden superar el monto señalado por el Acuerdo 1518 de 2002 del C.S.J., **debiendo tener presente lo contemplado en artículo 595 del C.G.P.***

La autoridad comisionada debe indicar claramente en el acta respectiva sí o no los gastos asignados al secuestre son cancelados en el acto por la parte interesada.

*Así mismo, debe registrar los datos completos del auxiliar designado (dirección física y electrónica, teléfono fijo y/o celular), y **advertirle que debe rendir informe mensual de su gestión a este Juzgado**, so pena de ser relevado y compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura para que adelante el trámite correspondiente conforme al numeral 7º del artículo 50 del C.G.P.*

Se advierte que esta comisión se encuentra sujeta a las disposiciones que en adelante promulgue el Consejo Superior de la Judicatura, para la práctica de diligencias judiciales fuera del despacho. (arts. 39 y 40 del C.G.P.)”

SEGUNDO: RECONOCESE a la abogada **PAULA BETANCOURT CASTAÑO**, como apoderada de la parte demandada en los términos y para los fines del poder conferido.¹⁰

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

⁶ Dto pdf 15 exp dig

⁷ Dto pdf 16 pag 19 a 22 ibidem.

⁸ Dto pdf 16 pag 23 a 26 ib.

⁹ Dto pdf 16 pag 27 a 30 ib.

¹⁰ Dto pdf 18 ib.

DAVID SANABRIA RODRÍGUEZ
JUEZ
(2)

Firmado Por:

David Sanabria Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1637420c6c80b13bd2aea918063db9bab3a62fd470e0129ee803ae6a2a199e46**

Documento generado en 15/05/2023 06:59:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>